



Roj: **STSJ M 890/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:890**

Id Cendoj: **28079340012021100096**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/02/2021**

Nº de Recurso: **763/2020**

Nº de Resolución: **108/2021**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG: 28.079.00.4-2020/0029506

Procedimiento Recurso de Suplicación 763/2020

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 37 de Madrid Despidos / Ceses en general 656/2020

Materia: Resolución contrato

Sentencia número: 108 /2021

D

Ilmos/as. Sres/as.

D./Dña. MARIA DEL ROSARIO GARCIA ALVAREZ

D./Dña. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO

D./Dña. IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER

En la Villa de Madrid, a cinco de febrero de dos mil veintiuno, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 763/2020, interpuesto por DON Lázaro , frente a la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 37 de Madrid de fecha 30 de julio de 2020, en autos nº 656/2020 de dicho juzgado, siendo partes recurridas AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS y LEGANÉS GESTIÓN DE MEDIOS S.A., en materia de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, habiendo sido designado Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- El actor, DON Lázaro , cuyos datos de identificación constan en la demanda, viene prestando servicios para la empresa LEGANÉS GESTIÓN DE MEDIOS SAU desde el 1/9/1997 con la categoría profesional de redactor gráfico y salario mensual de 3.786,06 euros, incluida la prorrata de las pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- LEGANÉS GESTIÓN DE MEDIOS SAU fue constituida el 30/5/1997 por el Ayuntamiento de Leganés que es titular de todo su capital social y socio único de la misma siendo su objeto social la gestión del servicio público del Ayuntamiento referido a la información radiodifusión, televisión edición y comunicación.

La sociedad y el Ayuntamiento comparten dirección única estando presididos la Junta y el Consejo de Administración por el Alcalde e integrados ambos órganos por los concejales del Ayuntamiento, rigiéndose el funcionamiento de la Junta por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones.

TERCERO.- La empresa recibe anualmente para hacer frente a sus gastos subvención del Ayuntamiento que es aprobada habitualmente en el primer trimestre del año.

CUARTO.- A consecuencia del Estado de Alarma acordado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con la paralización de gran parte de la actividad de las administraciones, llegado a término el primer trimestre de 2020, no se había aprobado la subvención para este año.

QUINTO.- El Presidente de la Sociedad fue informando a los trabajadores a través de un grupo de Whatsapp. Así: El 13/6/2020 les dice:

"Buenos días. Informaros que ayer se aprobó en Junta de Gobierno la justificación del segundo semestre. En los próximos días llevaremos el expediente a intervención y cuando contemos con su ok lo llevaremos a Pleno.

En cuanto tengamos el ok convocamos pleno extraordinario"

E1 15/6/2020:

"Buenos días acabamos de entregar en intervención el expediente para la aprobación de la subvención. En cuanto nos respondan que está todo ok convocamos un pleno extraordinario para su aprobación" "

El 25/6/202:

"Buenos días chicos! Estamos pendientes de la fiscalización de intervención! En cuanto sepa algo os digo"

"El lunes 15 entregamos el expediente y el viernes 19 nos lo devolvieron requiriendo dos cambios. El martes 23 lo volvimos a entregar con esos dos cambios."

El 1/7/2020:

"Buenos días. He hablado con Antonia y mañana nos entrega el expediente con el ok. El lunes iría a la comisión plenaria y el jueves al Pleno"

E1 2/7/2020:

"Buenas tardes! El expediente de la subvención se verá el lunes en la comisión plenaria y el jueves se votará en el pleno"

E1 6/7/2020:

"Acabamos de aprobar en la comisión plenaria que la subvención vaya al pleno del jueves"



SEXTO.- En sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el 9/7/2020 se aprobó por mayoría la concesión de la subvención a la sociedad para el año 2020.

Por la misma vía el Presidente informó a los trabajadores:

El 9/7/2020: "Aprobada en el Pleno la subvención"

E1 16/7/2020:

"Buenos días! Ya hemos recibido la subvención y en un rato se harán los pagos atrasados de vuestras nóminas. Han sido meses muy duros para vosotros y os quiero agradecer vuestra profesionalidad"

SÉPTIMO.- El día 16/7/2020 se recibió en la cuenta bancaria de la sociedad el 50% de la subvención y ese mismo día se ingresó en la cuenta del actor la cantidad de 10.255,99 euros en concepto de los salarios que quedaban por abonar del mes de Marzo (el 30%), Abril Mayo, Junio y paga extra de Junio. En la misma fecha se abonó al resto de los trabajadores.

OCTAVO.- El día 17/8/2020 es la fecha de jubilación forzosa del actor.

NOVENO.- En el momento de la presentación de la demanda se adeudaban al actor y a los otros cuatro trabajadores de la empresa el 30% de la nómina de Marzo, Abril, Mayo, Junio y paga extra de Junio

DÉCIMO.- El actor presentó papeleta de conciliación el día 1/7/2020 a las 20,41 horas y demanda el mismo día a las 20,54 horas.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que DESESTIMANDO la DEMANDA interpuesta por DON Lázaro frente a la empresa LEGANÉS GESTIÓN DE MEDIOS SAU y el AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS, ABSUELVO a las demandadas de las pretensiones frente a las mismas deducidas."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 10/11/2020 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 20/01/2021 señalándose el día 03/02/2021 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula recurso de suplicación por el actor frente a sentencia del juzgado de lo social número 37 de Madrid que desestimó su demanda frente a Leganés Gestión de Medios SAU y el Ayuntamiento de Leganés en solicitud de que se declare la extinción de su relación laboral con base en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, con los efectos inherentes.

Aunque en el "suplico" de la demanda se pedía también una condena a abono de retribuciones salariales, en el recurso de suplicación sólo se interesa que se declare dicha extinción de la relación laboral en los términos indicados.

La sentencia recurrida declara probado que el actor ha venido prestando servicios por cuenta de Leganés Gestión de Medios SAU desde 1 septiembre 1997, como Redactor.

Según el ordinal fáctico segundo, Leganés Gestión de Medios SAU fue constituida el 30 mayo 1997 por el Ayuntamiento de Leganés, que es titular de todo su capital social y socio único de la misma.

Según el ordinal fáctico tercero, Leganés Gestión de Medios SAU recibe anualmente para hacer frente a sus gastos una subvención del Ayuntamiento que es aprobada habitualmente en el primer trimestre del año.

Según el ordinal fáctico cuarto, a consecuencia del estado de alarma acordado por real decreto 463/2020, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19, con la paralización de gran parte de la actividad de las Administraciones, llegado a término el primer trimestre de 2020 no se había aprobado la subvención para ese año.



En el ordinal fáctico quinto se reproducen mensajes de whatsapp en los que entre el 13 junio y el 6 julio 2020 el presidente de Leganés Gestión de Medios SAU fue informando a los trabajadores de la aprobación por el Ayuntamiento de la subvención (aprobación por la Junta de Gobierno, pase a la Intervención, fiscalización por la Intervención, cambios exigidos por la Intervención, pase a la Comisión plenaria y pase al Pleno).

Al tiempo de presentación de la demanda (1 julio 2020) al actor -así como al resto de los trabajadores de la empresa- se le adeudaba el 30% de la nómina de marzo, así como las retribuciones de abril, mayo, junio y paga extraordinaria de junio.

Según el ordinal fáctico sexto, en sesión plenaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el 9 julio 2020 se aprobó por mayoría la concesión de la subvención a Leganés Gestión de Medios SAU para el año 2020.

Según el ordinal fáctico séptimo, el 16 julio 2020 se recibió en la cuenta bancaria de Leganés Gestión de Medios SAU el 50% de la subvención y ese mismo día se ingresó en la cuenta del actor la cantidad de 10.255,99 euros en concepto de salarios que quedaban por abonar del mes de marzo, así como las retribuciones completas de abril, mayo y junio, y la paga extraordinaria de junio. En esa misma fecha se abonaron también los salarios pendientes al resto de los trabajadores.

Según el ordinal fáctico octavo, el 17 agosto 2020 es la fecha de jubilación forzosa del actor.

En su fundamentación jurídica la sentencia recurrida señala que no puede concluirse que concurra la gravedad exigible para la extinción de la relación laboral, ya que "se encontró la empresa como el resto de España en una situación excepcional sin precedentes que implicó la paralización casi total del país, que le impidió hacer frente al abono de parte de la nómina de marzo y a las nóminas de abril, mayo y junio, además de la paga extra, si bien sin haber terminado el estado de alarma por parte de la empresa se hicieron todas las gestiones para evitar que persistiera la situación de impago... como se demuestra con las gestiones realizadas para acelerar al máximo la aprobación de la subvención de la que año a año depende la empresa para pagar a sus trabajadores".

SEGUNDO.- Ante todo, ha de significarse que por las recurridas Ayuntamiento de Leganés y Leganés Gestión de Medios SAU (que han impugnado conjuntamente el recurso de suplicación) se ha puesto de manifiesto la concurrencia de una causa de inadmisibilidad del recurso, lo que en principio resulta viable de conformidad con el artículo 197-1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Concretamente se alega que se habría producido una falta sobrevenida de acción del demandante habida cuenta de que éste dejó de ser trabajador de Leganés Gestión de Medios SAU el 31 agosto 2020 como consecuencia de su jubilación.

Es notable al respecto que la sentencia recurrida declara probado en su ordinal fáctico octavo que el 17 agosto 2020 es la fecha de jubilación forzosa del actor.

Pues bien, ha de partirse de la base de que la jubilación es posterior a la sentencia de instancia (del 30 julio 2020) y obviamente también es posterior al ejercicio de la acción.

En el estado actual de la jurisprudencia el criterio que al respecto prevalece es que, para que pueda ejercitarse la acción del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, es preciso que la relación laboral cuya resolución se pretende se encuentre viva en el momento del ejercicio de la acción, entendiéndose por tal la fecha de la presentación de la demanda o de la actuación preprocesal consistente en formulación de papeleta de conciliación o de reclamación administrativa previa.

En tal sentido pueden mencionarse las sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 2 abril 2019 (recurso 456/2019) y de 8 octubre 2019 (recurso 1550/2019), así como las en ellas citadas, como las sentencias del Tribunal Supremo de 24 febrero 2016 (recurso 2920/2014), de 3 febrero 2016 (recurso 3198/2014) o de 20 julio 2012 (recurso 1601/2011).

Por consiguiente, debe desestimarse la alegación de la parte recurrida sobre falta sobrevenida de acción.

TERCERO.- Como primer motivo de recurso, que dice ampararse en los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley procesal laboral, se solicita en primer lugar que se revise el ordinal fáctico cuarto (en que se recoge que a consecuencia del estado de alarma acordado por real decreto 463/2020, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19, con la paralización de gran parte de la actividad de las Administraciones, llegado a término el primer trimestre de 2020 no se había aprobado la subvención para ese año).

Se interesa que se haga constar que el Ayuntamiento de Leganés y sus sociedades no cumplieron con los objetivos de estabilidad presupuestaria previstos en la Ley Orgánica 2/2012.



Tal solicitud se interesa con base en documentación obrante a folios 312 a 315, consistente en documentación impresa de Internet de la web del Ministerio de Hacienda en que se indica que la Corporación Local de Leganés no cumple con el objetivo de estabilidad presupuestaria.

La adición resulta manifiestamente irrelevante para el signo del Fallo, dado que la gestión presupuestaria municipal en lo relativo a ingresos y gastos de toda índole que afecten a dicha Corporación local carece de trascendencia para resolver la cuestión litigiosa.

Se solicita también dentro del mismo motivo que se revise el ordinal fáctico sexto (en que se recoge que en sesión plenaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el 9 julio 2020 se aprobó por mayoría la concesión de la subvención a Leganés Gestión de Medios SAU para el año 2020).

Se solicita que se añada que la subvención fue aprobada no obstante contar con el informe desfavorable de la Intervención Municipal por considerar que "la sociedad propuesta como beneficiaria está al 100% participada por el Ayuntamiento de Leganés, por lo que ya desde su creación y la aprobación de la misma y sus estatutos se ha considerado por el Ayuntamiento que responde al interés público su existencia y el desarrollo de sus actividades", y que "no se establece nada excepcional en cuanto a las actividades a realizar durante el ejercicio 2020, ni en la empresa en sí, como beneficiaria, que justifique la concesión de una subvención por razones de interés público ya que lo que no se justifica ni se menciona en los informes es el carácter excepcional que prevé el artículo 22-2-c) LGS que justifica este procedimiento de concesión de subvenciones".

Tal solicitud se interesa con base en documentación obrante a folios 335 a 338, que consiste en el Informe de Intervención.

Aunque la afirmación se corresponde con la realidad, se considera que ello resulta irrelevante para el signo del Fallo, ya que, con independencia de que este procedimiento administrativo de concesión de subvenciones a la sociedad Leganés Gestión de Medios SA sea o no correcto u ortodoxo desde el punto de vista de la gestión contable o presupuestaria de los fondos municipales, la realidad es que la sentencia recurrida declara probado en su ordinal fáctico tercero (que no se combate en el recurso) que la manera de financiación de esta sociedad venía siendo la concesión de una subvención a su favor aprobada por el Ayuntamiento todos los años, habitualmente en el primer trimestre.

Igualmente dentro del mismo motivo se solicita que se revise el ordinal fáctico octavo (en que se recoge que el 17 agosto 2020 es la fecha de jubilación forzosa del actor) para que en su lugar se haga constar simplemente la edad del actor, por considerar que la redacción de dicho ordinal fáctico contiene una valoración de carácter jurídico.

Es cierto que el concepto de "jubilación forzosa" reviste un carácter jurídico, por lo que asiste razón en este punto al recurrente. No obstante, debe considerarse que este extremo formaría parte materialmente de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, aunque incorrectamente recogido en el relato de Hechos Probados, siendo que en los fundamentos jurídicos se hace igualmente referencia a esta cuestión de la jubilación del actor. Por lo demás, es notable que la sentencia no aprecia falta de acción del demandante por lo relativo a su jubilación, sino que la desestimación de la demanda obedece a otro género de consideraciones.

CUARTO.- Como segundo motivo de recurso, por la vía del apartado c) del art. 193 de la Ley procesal laboral se alega infracción por la sentencia recurrida de lo dispuesto en el artículo 50, apartados 1-b) y 2, del Estatuto de los Trabajadores.

Se hace referencia en el motivo al carácter objetivo, y no necesariamente culpable, con que la jurisprudencia viene entendiendo el incumplimiento empresarial consistente en la falta de pago o los retrasos en el abono de retribuciones salariales a efectos de la extinción o resolución contractual prevista en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo se menciona la jurisprudencia conforme a la cual la falta de abono de retribuciones salariales reviste un carácter grave cuando se extiende a tres mensualidades o más.

Indica que en el presente caso se adeudaban, conforme al ordinal fáctico noveno de la sentencia recurrida, el 30% del salario de marzo; más los salarios de abril, de mayo y de junio; y la paga extraordinaria de junio.

Expresa que la declaración del estado de alarma producida en marzo de 2020 carecería de relevancia para excluir la gravedad del incumplimiento empresarial, toda vez que las demandadas deberían haber previsto oportunamente la dotación de fondos a la sociedad Leganés Gestión de Medios SA para que ésta pudiera hacer pago de sus salarios a los trabajadores.

Pues bien, en relación con las cuestiones suscitadas y con el tratamiento que a ellas ha dado la sentencia recurrida, esta Sala entiende que debe efectuar las siguientes consideraciones:



A) Es verdad que la extensión temporal de los conceptos retributivos adeudados al actor en la fecha del ejercicio de su acción (1 julio 2020), consistentes en 3,3 retribuciones mensuales ordinarias y 1 paga extraordinaria, excede de lo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo considera un incumplimiento relevante a los efectos de entender que procedería la resolución contractual por "la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado" (art. 50-1-b del Estatuto de los Trabajadores), ya que lo adeudado abarcaba 3,3 retribuciones mensuales ordinarias y 1 paga extraordinaria, y por tanto suponía más de tres mensualidades de salario, que es el umbral generalmente considerado por la jurisprudencia para que el impago o retraso en el abono revista gravedad bastante para dar lugar a la resolución del contrato de trabajo.

B) También es cierto que la jurisprudencia considera que la resolución contractual ex artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, y en concreto los incumplimientos a que dicho precepto legal se refiere como motivadores de la resolución contractual a instancias del trabajador, tienen un carácter predominantemente objetivo, de manera que no es necesario generalmente que la empresa haya incurrido en una actuación intencionalmente generadora de perjuicio para el trabajador, ni que éste sea el móvil o propósito empresarial, pues el perjuicio puede derivarse también de la falta de adopción por la empleadora de las medidas adecuadas para evitarlo, incluidas las previsiones establecidas en la legislación laboral sobre adecuación de plantilla, movilidad geográfica y funcional, modificaciones de condiciones de trabajo, o suspensión y reducción de jornada.

C) A pesar de las consideraciones anteriores, no puede desconocerse la singularísima y excepcional situación vivida en España y también en el resto del mundo como consecuencia de la pandemia de covid-19, que motivó la declaración del estado de alarma en nuestro país a virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19.

D) Como decimos, el estado de alarma fue declarado en España el 14 marzo 2020, por tanto dentro del primer trimestre del año 2020, que es justamente el periodo en que todos los años venía siendo aprobada la subvención por el Ayuntamiento de Leganés a favor de la sociedad Leganés Gestión de Medios. Y es también el momento a partir del cual se iniciaron los impagos de retribuciones salariales, que se extendieron hasta el 16 de julio siguiente.

E) Existe, pues, entre los referidos hechos o acontecimientos (declaración del estado de alarma, período de tramitación de la subvención municipal, y falta de abono de salarios) una patente coincidencia cronológica.

F) El referido Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo estableció en su Disposición adicional tercera la suspensión de términos e interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. Hemos de entender que la aprobación de la subvención por el Ayuntamiento de Leganés a favor de la sociedad Leganés Gestión de Medios requería de la tramitación de un procedimiento administrativo, pues se trataba de la concesión o asignación de unos fondos públicos por parte del Ayuntamiento a una empresa que, aunque participada íntegramente por el Consistorio, posee su propio presupuesto societario. Y con independencia de las cuestiones administrativas que al respecto pudieran plantearse (como la objeción realizada por la Intervención municipal a que el recurrente hace referencia en su recurso), la realidad es que se hacía necesaria la tramitación al efecto del correspondiente procedimiento administrativo.

G) A pesar de ello, el procedimiento administrativo no se mantuvo en suspenso durante toda la vigencia del estado de alarma, pues al parecer se hizo uso por el Ayuntamiento de la excepción contemplada en la ya referida Disposición adicional tercera del real decreto 463/2020 de 14 marzo, conforme a la cual "las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos... que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios" (apartado 4 de la misma).

H) La continuación de los trámites de dicho procedimiento administrativo figura recogida en la sentencia de instancia, aunque sea por la singular vía de los mensajes de whatsapp remitidos por el presidente de Leganés Gestión de Medios, en que informó a los trabajadores de los diversos trámites que culminaron con la aprobación por el Ayuntamiento de la subvención (aprobación por la Junta de Gobierno, pase a la Intervención, fiscalización por la Intervención, cambios exigidos por la Intervención, pase a la Comisión plenaria y pase al Pleno).

I) La complicación de adoptar el acuerdo municipal de aprobación de la subvención no solamente debió de venir dada por las razones de carácter normativo antes expuestas, sino también por las dificultades inherentes al desplazamiento de las personas que debían intervenir en ella, como consecuencia del confinamiento domiciliario impuesto a la población y de la sustitución del trabajo presencial por la actividad telemática para evitar el contagio de la enfermedad; extremos éstos íntimamente ligados al estado de alarma y motivados por la misma crisis sanitaria del covid-19, como es de general y notorio conocimiento.



J) Finalmente la subvención fue aprobada el 9 julio 2020, siendo que el día 16 siguiente se recibió la mitad de dicha subvención en la cuenta bancaria de Leganés Gestión de Medios, y ese mismo día se ingresó en la cuenta del actor la cantidad correspondiente a todos los conceptos pendientes de abono.

K) Cabría argüir que la empresa Leganés Gestión de Medios podría haber acudido a medidas como la suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor, prevista en el Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo. Sin embargo, dicha medida no se hallaba indicada en este caso, ya que la actividad de comunicación y difusión de información no fue objeto de suspensión, cancelación ni cierre durante la vigencia del estado de alarma. Más indicada podría haber estado quizás la medida de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción, prevista en el art. 23 de dicho Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo. Sin embargo, el acudimiento a esta medida (que también habría comportado dilación en el tiempo y perjuicios para los trabajadores) no parece que fuese razonable cuando resultaba inminente la aprobación de la subvención por el Ayuntamiento.

Con base en todo ello debe entenderse que en el presente caso el retraso empresarial en el abono de salarios al actor, que en circunstancias normales podría ser efectivamente motivador de la resolución contractual ex art. 50 del Estatuto de los Trabajadores, no reviste entidad suficiente para justificar dicha medida, por todas las circunstancias singulares o excepcionales concurrentes que anteriormente se han dejado expuestas y que, si bien no impidieron radicalmente el cumplimiento de la obligación de pago salarial (que finalmente se realizó el día 16 julio 2020), sí ralentizaron por causas en buena medida ajenas a la empresa el proceso de aprobación de la subvención municipal de la que el abono salarial dependía.

En consecuencia procede desestimar el motivo, al entenderse correcto el criterio adoptado por el órgano judicial "a quo".

Por todo lo expuesto, ha de llegarse a la conclusión de que la sentencia recurrida no ha infringido las disposiciones normativas y doctrina judicial mencionadas en el motivo, debiendo por tanto desestimarse éste y, con él, el recurso de suplicación, con la consiguiente confirmación de la resolución de instancia.

QUINTO.- Conforme al artículo 235-1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, "*La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social.*

Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación...".

En el presente caso, si bien el recurso de suplicación ha sido desestimado, la parte recurrente goza del beneficio de justicia gratuita, pues con arreglo al art. 2-d) de la Ley 1/1996 de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, son titulares de dicho beneficio "*en el orden jurisdiccional social... los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social*", por lo que no procede imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación formulado por don Lázaro frente a la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 37 de Madrid de fecha 30 de julio de 2020, en autos nº 656/2020 de dicho juzgado, siendo partes recurridas Ayuntamiento de Leganés y Leganés Gestión de Medios S.A., en materia de Resolución de contrato; y en consecuencia confirmamos la sentencia recurrida. Sin imposición de costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.



Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826-0000-00-0763-20 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos nº 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826- 0000-00-0763-20.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.